

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Desacato

Accionante: MAYERLY MORENO PINEDA

Afectada: MARIANA GABRIELA MORA MORENO

Accionado: NUEVA EPS

Rad: 2012-00055

Mediante escrito presentado y con poder otorgado al doctor JUAN MANUEL GARCÍA PINTO, en representación de la NUEVA EPS, solicita que se deje sin efectos las sanciones impuestas mediante Auto del 27 de mayo de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima y modificada en sede de consulta, mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda Tolima. Por el cual se Declarar que el Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo de tutela de 03 de agosto de 2012, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MAYERLY MORENO PINEDA actuando en representación de su hija la menor MARIANA GABRIELA MORA MORENO y en consecuencia se impone sanción de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la NUEVA EPS, presenta como soporte del cumplimiento del fallo de tutela de 03 de agosto de 2012 e incidente de desacato de 27 de mayo de 2020, consulta de 16 de junio de 2020, donde se evidencia que se aplica vacuna VARILRIX (varicela) el 08 de julio de 2020, certificado de vacunación combinada contra HAEMOPHILUS INFLUENZA TIPO B, DIFTERIA, TETANOS, TOS FERINA Y POLIOMELITIS IVP (PENTAVALENTE) el 6 de octubre de 2020, historia clínica de valoración medica de 10 de noviembre de 2020, donde se ordenan los tratamientos de terapias respiratorias y físicas, paraclínicos, hemograma PCR, Coproscópico, RX de tórax ap y lateral, y distintos medicamentos; se anexa también el soporte de las terapias ordenadas y realizadas en el mes de diciembre de 2020, recibo de pago donde denota transferencia electrónica a la cuenta de la accionantes

señora Mayerly Moreno Pineda por valor de \$455.320,00, el 10 de noviembre de 2020.

De lo esbozado la NUEVA EPS, solicita; se Decrete la Inaplicación de la sanción proferida mediante Auto del 27 de mayo de 2020, la cual corresponde por cumplimiento de la sentencia de tutela y como consecuencia se ordene el archivo definitivo del expediente. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a Oficiar a las autoridades competentes, para que se abstengan de ejecutar la sanción de arresto en contra del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá. se solicita que el correo enviado a policía sea con copia a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co, y luza.grisales@nuevaeps.com.co. Informar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se abstengan de materializar la multa en contra del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá. En consecuencia, de lo anterior, que se declare terminado el presente incidente de desacato y se archiven las diligencias.

Ahora bien, de las pruebas documentales antes expuestas, el Despacho procede a comunicarse telefónicamente con la accionante señora MAYERLY MORENO PINEDA, a su abonado celular el día nueve (09) de marzo de la presente anualidad, en la cual confirma lo manifestado por la NUEVA EPS en su acerbo probatorio; indicando que están dando cumplimiento al fallo de tutela por parte de la EPS accionada y no se ha negado ningún derecho fundamental a la menor MARIANA GABRIELA MORA MORENO.

Frente a la petición de la NUEVA EPS, de no aplicación a la sanción de incidente de desacato se tiene que indicar que mediante Sentencia SU034/18 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS manifiesta *"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*

"En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación

de la sanción: *"La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."*¹

Haciendo estos señalamientos, el Despacho entra a estudiar la responsabilidad objetiva y subjetiva, de la NUEVA EPS, siendo la primera plenamente demostrada, al revisar el contexto que la rodea se denota que en el proceso de pandemia por COVID - 19, le era imposible a la accionada proceder a ordenar las terapias y las vacunas las cuales tenían que un profesional de la salud desplazarse a la casa de la accionante para su aplicación, lo cual necesitaba de un tiempo, coordinación y protocolos para su materialización. Mientras la subjetividad se evidencia, al que la EPS, acreditó ante el juzgado que habían desplegado las acciones tendientes a materializar, todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes, como es: la entrega de medicamentos, la realización de exámenes, la aplicación en la vivienda de vacunas y la realización de terapias, todo lo concerniente a la salud integral y el reembolso de dineros a la accionante.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, estaba llamado a prosperar las pretensiones del apoderado de la NUEVA EPS, de levantamiento de la orden de arresto y la multa establecida en auto de 27 de mayo de 2020, en el entendido que se ha cumplido con lo ordenado el fallo de tutela, que no es mas que prestar un tratamiento integral en salud, para sus padecimientos para la menor **MARIANA GABRIELA MORA**

¹ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

MORENO; con los documentos anexos en el cartulario y la comunicación con la accionante, se ha demostrado plenamente que la entidad encartada cesó su conducta vulneradora.

Conforme a lo anterior se denota que agotó el trámite incidental frente al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, Así las cosas, se constata que para el caso en concreto se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la NUEVA EPS demuestra en su actuar y en las pruebas allegadas que no está vulnerando los derechos de la señora MAYERLY MORENO PINEDA, en representación de su hija MARIANA GABRIELA MORA MORENO, ni está incumpliendo lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 03 de agosto de 2012, por lo cual se ordena su archivo.

Finalmente se ordenará a la Policía Metropolitana de Ibagué, para que excluya de la base de datos de requerimientos judiciales al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de arresto y la multa establecida en auto de 27 de mayo de 2020, al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato presentado en contra de la NUEVA EPS, por carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la tutela de la referencia promovida por la señora MAYERLY MORENO PINEDA, en representación de su hija MARIANA GABRIELA MORA MORENO,

TERCERO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Ibagué, para que excluya de la base de datos de requerimientos judiciales al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá.

CUARTO: Informar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se abstengan de materializar la multa en contra del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.607 de Bogotá.

QUINTO: Previa las anotaciones correspondientes, se ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 25 de hoy __09 de MARZO de 2021__.

SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ